

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Vistas las Normas provisionales propuestas por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, para el cumplimiento del Régimen de previsión que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras públicas, de fecha 3 de Abril de 1946.

En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar las expresadas normas provisionales hasta tanto se constituyan con personalidad jurídica propia cada uno de los respectivos Montepíos provinciales de dicha actividad laboral.

2.º Modificar el artículo 115 de la referida Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras públicas, cuyas funciones, atribuidas a las Comisiones general, central y provinciales, dependerán en lo sucesivo del Servicio de Mutualidades y Montepío Laborales de este Ministerio y de las Juntas provinciales de Gobierno que se establecen en las normas aprobadas por esta disposición.

Autorizar a la Dirección general de Previsión para establecer cuantas normas complementarias exija la aplicación de estas disposiciones; y

4.º Disponer su inserción en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a VV. II. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 28 de Noviembre de 1946.—
 GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

NORMAS

PROVISIONALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CAPITULO X DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO PRIMERO

Nombre y constitución de las Juntas provinciales de Gobierno

Artículo 1.º La entidad a constituir en cada una de las provincias del territorio nacional, se denominará oficialmente «Junta provincial de Gobierno para la previsión en la Cons-

trucción y Obras públicas» de la provincia de.....

Art. 2.º La entidad provisional a que se refiere el artículo anterior tendrá como afiliados a todos los trabajadores de cada una de las provincias a quienes afecte la reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por orden ministerial de fecha 3 de Abril de 1946, que se encuentren en servicio activo, cualquiera que sea el Grupo profesional a que pertenezcan.

Art. 3.º Las empresas de la Construcción y Obras públicas de cada provincia, considerando como tales las reguladas por la reglamentación Nacional de Trabajo en dichas actividades, quedando afectadas a cuantas obligaciones se deriven de las presentes Normas reglamentarias comisionales.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Gobierno de Previsión, de Construcción y Obras públicas establecerán su domicilio provisionalmente en las Delegaciones provinciales de Trabajo, en las de Sindicatos o en los locales que al efecto se elijan según se acuerde por dichas Juntas, que para regular estas normas se establece. Su duración será limitada, hasta tanto se aprueben los Estatutos reglamentarios de cada uno de los Montepíos con carácter definitivo, y desenvolverá sus funciones en la jurisdicción provincial de cada una de ellas, como queda expresado.

Art. 5.º Las Juntas de Gobierno que se crean tendrán única y exclusivamente personalidad y facultades para la aplicación de estas Normas provisionales.

Art. 6.º Las prestaciones de previsión que a continuación se señalan serán totalmente independientes de las que puedan corresponder a sus afiliados o beneficiarios como consecuencia de los seguros y subsidios sociales obligatorios establecidos por el Estado y aquellos que vengán disfrutando de otra clase de Instituciones de carácter privado, local, provincial o nacional y compatibles con todos ellos.

CAPITULO II

Fines de las Juntas provinciales de Gobierno.—Secciones de previsión que se practican

Art. 7.º Las Juntas atenderán las

obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señalan.

SECCION PRIMERA

Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo

Art. 8.º Se concederá a los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras públicas un Subsidio de paro debido a las inclemencias del tiempo. Se entenderá como tal el paro que se produzca con motivo de la suspensión del trabajo a causa de circunstancias climatológicas, cuando el productor se encuentre trabajando para la ejecución de determinadas obras con una empresa del ramo.

Las prestaciones a percibir por los trabajadores en los días perdidos como consecuencia de inclemencias del tiempo serán satisfechas por las propias empresas donde presten sus servicios, mediante nóminas especiales, cuyo medelo facilitarán las Juntas que se crean.

Las empresas efectuarán los pagos de esta clase de subsidios en el mismo día señalado para el abono de los salarios a sus trabajadores en la semana siguiente, siendo resarcidas de su importe en los días que por cada Junta se señale, mediante la presentación del ejemplar de la nómina por duplicado, autorizado por ésta, firmada por los trabajadores a quienes se refiere y con los requisitos que cada Junta disponga.

Art. 9.º Los subsidios por el concepto de paro debido a inclemencias del tiempo que se abonarán a los trabajadores será el equivalente al 50 por 100 de su jornal, con exclusión del plus de carestía de vida y de los demás beneficios que por concesión voluntaria de la empresa disfrute el trabajador en el momento del paro.

Art. 10. Para que los trabajadores tengan derecho a los beneficios por paro debido a las inclemencias del tiempo precisarán tener cubierto, como mínimo, un período de carencia de seis meses efectivos, o sean ciento ochenta días de trabajo, sumados únicamente los trabajados en las diversas empresas que se encuentren al corriente en el pago de las cuotas.

El trabajador tendrá derecho a percibir el Subsidio de paro por inclemencias del tiempo durante un período máximo de sesenta días dentro de cada año natural.

Art. 11. Para el debido control de los subsidios que por este concepto perciban los trabajadores se llevarán las anotaciones necesarias en la ficha individual de cada uno.

Art. 12. Las empresas, para hacer efectivos los beneficios de Subsidio de paro por inclemencias del tiempo, deberán solicitarlo por escrito, previamente, de las Juntas de Gobierno correspondientes, ya que sin este requisito no les será reintegrada cantidad alguna por este concepto.

Para solicitar dichas autorizaciones las empresas deberán dirigir escrito razonado a las Juntas de Gobierno en el que se haga constar donde se encuentra establecida la obra, duración del paro y forma en que los trabajadores afectados realizaban la labor, acompañando nómina referida a los días de la semana no trabajados, y en la que conste los nombres, categoría profesional de aquéllos y los demás requisitos que ordinariamente se hacen figurar en las nóminas corrientes, independientemente de los demás que puedan ser exigidos en cada caso por las Juntas de Gobierno correspondientes.

Además de los justificantes que en el párrafo anterior se anumeran, las empresas deberán presentar igualmente los resguardos que acrediten haber efectuado todos los ingresos de las cuotas que por los distintos conceptos corresponde a cada una.

Art. 13. Las Juntas de Gobierno, bien directamente por medio de los Vocales que la componen, o por personas al efecto designadas, con autorización escrita, para ser exhibida en su caso, podrán realizar cuantas intervenciones consideren oportunas en las empresas donde se haya producido el paro, a fin de informar sobre el escrito de solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. En las poblaciones donde se haya producido el paro que no corresponda a la capital donde reside la Junta de Gobierno, las solicitudes del pago de subsidio, independientemente

de ir acompañadas de los documentos y con los requisitos ante señalados, deberán llevar la conformidad o visto bueno del señor Alcalde y Delegado sindical correspondiente.

Las empresas que abonen esta clase de subsidios sin la debida autorización, los requisitos antes señalados y aquellos otros que en cada caso pueda exigir la Junta del Gobierno, no tendrá derecho a que les sean reintegradas las cantidades abonadas por ellas.

SECCION SEGUNDA

Subsidio de defunción

Art. 15. Se concederá un Subsidio de defunción, con carácter provisional, a los familiares del trabajador fallecido, en la siguiente cuantía.

De mil pesetas a favor de la viuda.

De quinientas pesetas más por cada hijo menor de dieciocho años, con el tope máximo de cinco mil pesetas.

De mil pesetas a favor de los padres si el trabajador fallecido fuere soltero y viviera bajo la patria potestad de aquéllos.

Para tener derecho al Subsidio de defunción, será preciso:

a) Que el trabajador fallecido estuviera casado legalmente.

b) Que tuviera reconocidos a los hijos, si éstos fueran naturales.

c) Que el matrimonio lo hubiera contraído dos años antes de producirse el fallecimiento.

d) Que el obrero fallecido tuviera cubierto el período de carencia de seis meses efectivos, o sean ciento ochenta días de trabajo.

Todos estos extremos serán acreditados en forma conveniente, de acuerdo con lo que exija cada Junta de Gobierno.

Las solicitudes de Subsidio por defunción deberán dirigirse, por escrito, a las Juntas de Gobierno correspondientes.

SECCION TERCERA

Premios a la vejez

Art. 16. Se concederá un premio a la vejez de cuatro mil pesetas, de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años de edad y solicitado el Subsidio de vejez del Instituto Nacional de Previsión.

b) Tener cubierto el período de carencia de dieciocho meses como mínimo.

Las solicitudes de Subsidio de vejez se dirigirán a las Juntas de Gobierno respectivas por escrito, acreditando, de acuerdo con lo que exijan éstas, los requisitos citados.

CAPITULO III

Del régimen económico

Art. 17. El patrimonio de esta clase de Instituciones se nutrirá con los ingresos siguientes:

a) Por las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

b) Por la aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos por éstas a los productores a su servicio.

c) Por el importe de la participación en los beneficios, en el caso pre-

visto en el apartado d) del artículo 47 del Reglamento Nacional de Trabajo.

d) Los ingresos del fondo de reserva y los del capital y bienes que posea cada Institución.

e) Las cantidades correspondientes con cargo a las empresas por intereses de demora sobre las cuotas o ingresos, cuando no sean liquidadas por aquéllas en los plazos señalados.

f) Las aportaciones voluntarias y aquellas que con carácter obligatorio puedan ser señaladas por disposiciones legales posteriores.

Art. 18. Del total de los ingresos que se obtengan por todos los conceptos, provisionalmente se destinará únicamente el 60 por 100 de los mismos a cubrir las obligaciones enumeradas en las Secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior, delimitando claramente cada una de ellas en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos mensuales.

CAPITULO IV

De los beneficios y sus derechos.—Obligaciones de las empresas afectadas

Art. 19. Perderán el derecho a los beneficios a que se refieren estas Normas provisionales los productores que dejen de prestar servicio voluntariamente en las empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras públicas.

Art. 20. Las empresas afectas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras públicas y por estas Normas provisionales, así como los beneficiarios, quedan obligados a facilitar la comprobación de la exactitud de cuantos documentos, nóminas, etc., se relacionen con la marcha administrativa de estas Instituciones, bien al Servicio de Mutualidades y Montepíos de este Ministerio, a los Inspectores de Trabajo o personas en quien se delegue.

Art. 21. Las empresas, dentro de los cinco días siguientes a la liquidación de los salarios, deberán remitir a cada Junta de Gobierno certificación de la totalidad de los sueldos o jornales, primas, gratificaciones, etc., de vengados por todo el personal afecto a cada una de ellas.

Art. 22. Las empresas, antes del día 10 de cada mes, ingresarán en las cuentas corrientes establecidas por cada junta provincial y a disposición de esta, el saldo que resulte después de deducir del total de cantidades a ingresar por cuotas el importe de la nómina de los subsidios abonados por paro debido a inclemencias del tiempo.

CAPITULO V

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 23. Los fondos de reserva de cada entidad estarán constituidos con el 40 por 100 del total de las recaudaciones que quedan inmovilizadas, y los saldos favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas las obligaciones antes señaladas.

Art. 24. Para atender a los gastos generales y de administración se de-

dicará, como máximo, el 3 por 100 del 60 por 100 del total que representen los ingresos de las cuotas.

Art. 25. Las Juntas de Gobierno redactarán un presupuesto mensual de ingresos y gastos, que será remitido al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, en unión del estado y balance mensual de cuentas, antes del día 5 de cada mes.

Art. 26. Los excedentes que resulten del 60 por 100 del total de las cuotas ingresadas, después de abonadas las obligaciones contraídas, estarán invertidos en libretas de ahorro a la vista, hasta tanto se constituya con personalidad jurídica plena cada uno de los Montepíos.

Art. 27. Las Juntas de Gobierno desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble.

CAPITULO VI

De la organización y funcionamiento de las Juntas de Gobierno

Art. 28. Las Juntas de Gobierno de cada provincia estarán integradas por las siguientes personas:

Presidente: El Ilmo. Sr. Delegado de Trabajo de la provincia.

Vocales:

Delegado provincial Sindical.

El Jefe de la oficina provincial de Colocación Obrera.

El Jefe del Sindicato provincial de la Construcción.

Un representante empresario.

Un representante técnico.

Un representante administrativo.

Tres representantes obreros.

Los Vocales, empresario, técnico, administrativo y obreros serán designados conjuntamente por los Delegados de Trabajo y Sindicatos respectivos antes de los cinco días siguientes a la publicación de estas Normas en el *Boletín oficial del Estado* dando cuenta de la designación al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, para su ratificación o reparos.

Actuará de Secretario de actas de la Junta de Gobierno el que sea designado a dicho fin en la primera reunión que se celebre.

Art. 29. Serán funciones de la Junta de Gobierno:

1.º La administración del 60 por 100 de la totalidad de los fondos que constituyan el patrimonio de cada entidad.

2.º Estudiar y resolver las peticiones de Subsidio por paro debido a inclemencias del tiempo, Subsidios por defunción y premios a la vejez.

3.º Informar sobre cuantos asuntos les sean remitidos por el Servicio de Mutualidades y Montepío de este Ministerio, así como cumplimentar las normas que se dicten.

4.º Velar por el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de estas Normas provisionales.

5.º Nombrar el personal administrativo necesario, con carácter interino.

Art. 30. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos. Celebrarán sesiones ordinarias una vez como mínimo por se-

mana, y con carácter extraordinario cuantas veces lo considere necesario el Presidente o lo solicite la mitad más uno de los Vocales.

Art. 31. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno se harán constar en los libros de actas correspondientes, autorizándolas con su firma el Presidente y el Secretario de la misma.

Art. 32. De cada una de las reuniones que se celebren se enviarán al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio copia certificada de cada una de las actas que se refieran a aquéllas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su celebración.

Art. 33. El Presidente de las Juntas de Gobierno representará en toda clase de asuntos administrativos a la misma, convocará y presidirá las reuniones que se celebren, autorizará con su firma las comunicaciones y escritos que se expidan y las órdenes de pago y los talones de extracción de fondos de las cuentas corrientes, en unión de dos Vocales, que a tal efecto se designen en la primera reunión que se celebre con la intervención del Interventor.

Art. 34. El Interventor de cada Junta de Gobierno será nombrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de cada una de las referidas Juntas.

Serán funciones del Interventor con table el intervenir toda clase de documentos de ingreso de fondos, pagos que se efectúen, dirigir la contabilidad formular los balances mensuales de ingresos y gastos, confeccionar proyectos de presupuestos y gastos, cumplir las obligaciones propias de su cargo y las de Tesorería.

CAPITULO VII

De la inspección

Art. 35. La inspección o intervención del cumplimiento de las obligaciones que dimanen del artículo 108 de la Reglamentación Nacional del Trabajo de la Construcción y Obras públicas y de las que se contraen de las presentes Normas provisionales, estarán a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, de las Delegaciones provinciales de Trabajo y de la Inspección provincial de Trabajo.

Art. 36. Sin perjuicio de las normas que preceden, las Juntas de Gobierno, las empresas, productores y organismos se atenderán a las complementarias que puedan dictarse, en su caso, por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 7 de D.)

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallarán expuestos al público en el domicilio social de la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras
Aguilar de Montuenga.

Imprenta provincial